CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

C/ ------

Rol:

1553-2023

Fecha de sentencia:	15-05-2023
Sala:	Octava
Materia:	869
Tipo Recurso:	Penal-nulidad
Resultado recurso:	ACOGIDA
Corte de origen:	C.A. de Santiago
Cita bibliográfica:	C/ -------: 15-05-2023 (-), Rol N° 1553-2023. En Buscador Corte de Apelaciones (https://juris.pjud.cl/busqueda/u?cqvgl). Fecha de consulta: 17-05-2023

Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

Ir a Sentencia

Santiago, quince de mayo de dos mil veintitrés.

VISTOS Y OÍDOS LOS INTERVINIENTES:

El Segundo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, por sentencia de veinte de marzo de dos mil veintitrés, procedió a condenar, sin costas, al acusado -------, a la pena efectiva de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, al pago de una multa de un tercio de unidad tributaria mensual y accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos e inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos mientras dure la condena, como autor del delito consumado de receptación de vehículo motorizado, con motivo de los hechos ocurridos el día 26 de Junio del año 2021, en calle Los Cóndores de la comuna de Quilicura, de esta ciudad.

Por no reunirse los presupuestos establecidos en la Ley 18.216, no se sustituyó la ejecución de la sanción corporal impuesta, a cuyo cómputo se dispuso descontar los doscientos siete (207) días que el enjuiciado permaneció privado de libertad por esta causa.

En contra del citado fallo, la abogada de la defensoría Penal Pública, Constanza Bozo Carrasco, dedujo recurso de nulidad fundado en la causal prevista en el artículo 374 letra e) en relación con los artículos 342 letra c) y 297, todos del Código Procesal Penal.

El día doce de abril pasado, esta Corte declaró admisible el arbitrio de nulidad y el dos de mayo en curso se llevó a cabo la vista del recurso, alegando los representantes del Ministerio Público y del condenado, fijándose la audiencia del día de hoy para la comunicación del fallo de nulidad.

CONSIDERANDO:

1º.- La causal de nulidad en que se sustenta el arbitrio es la del artículo 373 letra e) en relación con los artículos 342 letra c) y 297, todos del Código Procesal Penal, esto es “cuando, en la sentencia, se

hubiere omitido alguno de los requisitos previstos en el artículo 342, letras c), d) o e)"; especialmente, la exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieren por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el citado artículo 297. Ello por haberse desatendido los parámetros de la libertad valorativa de la prueba en lo que respecta a los principios de la lógica, particularmente el principio de razón suficiente, en su variable relacionada con el de corroboración.

2°.- En lo medular, se sostiene que la defensa planteó en su alegato de apertura del juicio oral que no existía un origen ilícito de la especie, dado que el dueño la entregó de forma voluntaria a su representado, por lo que instó por su absolución; coherentemente con ello, el encartado renunció a su derecho a guardar silencio y proporcionó una versión diversa de los hechos; teoría alternativa que fue rechazada por el tribunal, quien dio por acreditada la existencia del delito base, el robo de que habría sido objeto el vehículo, con la declaración de la funcionaria Cristina Ivonne Poblete Zamora, quien recibió la denuncia y del funcionario Joaquín Alfredo Fuentes Muñoz, que participó en el procedimiento de detención del encausado, a pesar de no ser testigos presenciales del robo y no haberse presentado a estrados el dueño del móvil y víctima de los hechos.

Afirma que de la declaración de los policías sólo es posible concluir que se efectuó una denuncia por el robo del vehículo placa patente ----- y que de ella tomó conocimiento el funcionario Fuentes Muñoz para participar de la detención de los hechores.

Indica que como el ofendido no declaró no resulta posible corroborar ninguna de las premisas, ni aún con otras pruebas, ya que el encargo policial deriva de la misma policía.

3°.- El reproche que formula el recurso se asila en que en el presente caso se vulnera el principio de razón suficiente, que exige al mismo tiempo dos cosas para dar por cierta una proposición; la primera, que exista una razón o explicación y luego, que la razón o explicación sea suficiente; lo que se vincula, en su apreciación, con el estándar de la duda razonable que contempla el ordenamiento procesal

penal.

Agrega, que desde una perspectiva formal como criterio objetivo para la observancia del aludido principio, sólo es posible dar por cierto un enunciado fáctico si se cuenta al menos con un antecedente para ello, el que no puede concurrir al mismo tiempo para el enunciado contrario. En la especie, se cuenta con dos testimonios contradictorios, el del funcionario policial y la versión del acusado, situación que la normativa aplicable resuelve a favor del imputado, a quien le asiste el principio de inocencia, en tanto el persecutor debe cargar con el peso de la prueba.

De acuerdo a lo señalado, sostiene que la transgresión denunciada se produce al dar por acreditado el delito base únicamente con una fuente de prueba no corroborada por antecedentes objetivos y contradicha por la declaración del encausado.

4°.- En lo relativo a la influencia sustancial del vicio en lo dispositivo del fallo afirma que de haberse respetado los límites y exigencias de los artículos 297 y 340 del Código y con ello, la norma del artículo 342 letra c) antes citada, su representado habría sido absuelto.

5.- Como reiteradamente se ha señalado por la jurisprudencia, el recurso de nulidad reglado en el estatuto procesal penal, ha sido instituido por el legislador para invalidar el juicio oral y la sentencia definitiva o solamente ésta, por las causales expresamente señaladas en la ley, esto es, por contravenciones precisas y categóricas cometidas en cualquier etapa del procedimiento o en el pronunciamiento del veredicto, abriendo paso a una decisión de ineficacia de todos aquellos actos que, dada la causal elegida por el recurrente ubicada dentro de las denominadas motivos absolutos de nulidad, importan un perjuicio para el interviniente. En particular, por vicios que afectan a la sentencia por falta de fundamentación en la exposición, la que ha de ser clara, lógica y completa de cada uno de los hechos que se dieren por probados, fueren favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren esas conclusiones, todo ello de acuerdo a los términos de la causal del artículo 374 letra e) en relación con el artículo 342 letra c) y el artículo 297, todos del Código Procesal Penal, lo que deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado

para alcanzar las conclusiones a las que arriba la sentencia.

6°.- A objeto de determinar la existencia de la transgresión denunciada, es preciso proceder al estudio del fallo cuestionado, el cual en su motivo “NOVENO” estableció como realidad fáctica que “El día 26 de junio del año 2021, a las 13:30 horas aproximadamente, en calle Los Cóndores de la comuna de Quilicura, ---- fue sorprendido manteniendo en su poder el vehículo PPU -----, marca Toyota, modelo Rav, que mantenía un encargo vigente por robo con intimidación Nro. ----, por denuncia efectuada por ------ ese mismo día en horas de la mañana ante la 49° Comisaría de Quilicura, conociendo o no pudiendo menos que conocer su origen ilícito, considerando la proximidad de tiempo entre la sustracción y la detención y que el vehículo no le fue entregado por su dueño o poseedor”
7°.- En directa relación con ello, previamente, el Tribunal de Juicio Oral procedió a valorar la prueba producida en el basamento “OCTAVO” del fallo, dando por acreditado el delito base de robo con el testimonio de la funcionaria Poblete Zamora, que recibió a las 08:40 horas del día 26 de junio de 2021, la denuncia por parte del dueño del vehículo motorizado, quien le habría manifestado que alrededor de las 04:30 horas de aquel día, “…en la intersección de pasaje Las Canchas con Ramón Rosales, se bajó para abrir el portón de su domicilio y se le acercaron 02 hombres con los rostros cubiertos, uno de los cuales portaba un arma de fuego y lo intimidaron, señalándole que les entregara el vehículo, lo que hizo y los sujetos se fueron por Ramón Rosales…”. Agregó la funcionaria que en base a esta declaración acogió el procedimiento, se contactó con la Fiscalía e hizo el encargo del vehículo.

El tribunal estimando plausible la declaración de la policía, la estima corroborada con la copia de encargo de vehículo N°-----, referido al vehículo placa patente -----, de 26 de junio de 2021, a las 09:06 horas; y con el certificado de inscripción del móvil en el Registro de Vehículos Motorizados.

A lo anterior, se aúna como elemento de corroboración, los dichos del Carabinero Fuentes Muñoz que participó en la detención del sentenciado y que tenía conocimiento del encargo por robo. Este deponente, señala que al momento de detener al enjuiciado la víctima estaba en el lugar porque vivía

cerca y estaba buscando su vehículo, de modo que el ofendido observó la detención. Indicó asimismo, que el afectado concurrió a la unidad policial y dio características de vestimentas y de tez de uno de los autores del robo, las que se condecían con las del detenido, pero que no quiso dar mayores antecedentes ni efectuar un reconocimiento porque ubicaba al sujeto detenido y manifestó temor por vivir cerca de él. No expresó que fueran amigos ni se desistió de la denuncia.

8°.- En estas condiciones y más allá del ejercicio efectuado por el Tribunal para justificar la incorporación de diversos elementos probatorios en orden a demostrar la existencia del delito base de robo con intimidación, queda de manifiesto que los antecedentes proporcionados por los funcionarios policiales en el juicio oral, emanan de una única fuente de información, como lo es, el testimonio del dueño del vehículo placa patente -----, prestado exclusivamente ante la Carabinera Cristina Poblete Zamora, puesto que el funcionario Joaquín Fuentes Muñoz sólo intervino en la detención del acusado.

Por su parte, el dueño del móvil, fuente primaria de la información y presunto afectado por el ilícito no concurrió a estrados a mantener su imputación, lo que impidió confrontar su relato con la versión alternativa de los hechos que proporcionó el encartado. Es preciso destacar que la declaración de la víctima ha sido considerada prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia, incluso aunque fuese la única prueba disponible, cuando ella cumple con los parámetros de credibilidad subjetiva, de credibilidad objetiva y de persistencia en la incriminación, cuyo no es el caso, atendida su incomparecencia.

9°.- De lo expresado se sigue que, en definitiva, la prueba rendida para acreditar este extremo de la acusación fiscal –el delito base de robo con intimidación- se circunscribe a los dichos de la funcionaria Poblete Zamora, de quien se deriva el encargo por robo del vehículo, que es conocido posteriormente por el Carabinero Fuentes Muñoz. Por ende, no existe la corroboración a que se alude en la sentencia con un elemento objetivo, desde que el mencionado documento es de su confección; así como tampoco es posible la confirmación de lo declarado por la policía con lo expuesto por su colega Fuentes, ya que la información que él tenía eran los datos que arrojaba el encargo hecho por la

funcionaria Poblete.

10°.- En mérito de lo anterior, el razonamiento probatorio efectuado por el tribunal ha transgredido el principio de razón suficiente, como elemento integrante de las reglas de la lógica, por cuanto éste se contraviene cuando “no se justifica que los datos percibidos y tenidos por relevantes tienen entidad suficiente para fundamentar un juicio de fiabilidad o su contrario; o si los datos admiten más de una interpretación y no se justifica por qué se emplea un determinado criterio inferencial en lugar de otro alternativo también plausible”.

Al respecto, el contenido esencial de este principio emanado de las reglas de la lógica es que “se requiere la demostración de que un enunciado sólo puede ser así y no de otro modo”. Lo anterior, debido a que el Tribunal de Juicio Oral no se hizo cargo, de manera suficiente, de los antecedentes exculpatorios que arroja la declaración del imputado y de las inconsistencias en elementos periféricos de los hechos que se advierten en el relato de los policías que declaran sobre lo que habrían escuchado decir al ofendido.

Lo anterior cobra relevancia si se considera que en el proceso intelectual de los jueces durante el razonamiento probatorio, el principio de razón suficiente se transforma en una suerte de guía objetiva que lleva al Tribunal en su fundamentación desde la prueba rendida a las conclusiones a las que llega producto de las mismas.

11°.- Sobre esta temática, la Corte Suprema en causa Rol N° 16882-2015, considerando décimo tercero, ha señalado: “Respecto a la desatención de la regla de la lógica de la razón suficiente en la fundamentación de la sentencia…dicha regla demanda que cualquier afirmación o proposición que acredite la existencia o no de un hecho debe estar fundamentada en una razón que la acredite suficientemente (SCS Rol N° 21.304-2014 de 5 de mayo 2015), por lo que para postular con éxito la vulneración de esta regla, necesariamente se requiere que el impugnante identifique el hecho cuya existencia ha tenido por demostrado la sentencia…y que genera la disconformidad de su parte y, luego, que puntualice las afirmaciones o proposiciones con que la sentencia tuvo por probado dicho

hecho…y que no se hayan fundamentadas en una razón que las acredite suficientemente…de manera de evidenciar que el hecho dado por acreditado no es compatible con una estructura racional del pensamiento donde el denominado “consecuente” debe hallarse necesaria y estrechamente vinculado con el “antecedente”.

12°.- Atendida la materia postulada en el motivo de nulidad, los hechos establecidos por el Segundo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal y la valoración o ponderación de los medios probatorios en virtud de los cuales arribó a su convicción de condena son inamovibles en esta sede jurisdiccional. Sin perjuicio de lo anterior, esta Corte debe analizar la legalidad de esa decisión, esto es, la revisión del razonamiento o la construcción del proceso valorativo formulado por las sentenciadoras en cuanto al establecimiento de los hechos, la participación del acusado y comprobar si en el señalado proceso, se han sujetado a los parámetros establecidos en el artículo 297 del Código Procesal Penal.

En efecto, el estándar de convicción condenatoria de más allá de toda duda razonable es en principio un baremo probatorio que resulta difícil de controlar en sede de nulidad, dadas las limitaciones formales del arbitrio recursivo en análisis. No obstante, si en la senda de la construcción argumental de la convicción se producen defectos, deviene necesariamente como consecuencia lógica que esta situación puede ser representada por el juzgador de legalidad y éste es precisamente el escenario en que nos encontramos, por cuanto en relación a las pruebas de cargo rendidas en juicio, el discurso de valoración positiva adolece de las falencias que se han venido explicitando.

13°.- En lo concerniente a la prueba incorporada en la audiencia de juicio oral y al establecimiento de los presupuestos fácticos que se tuvieron por probados, fluye que efectivamente se vulneró la regla del pensamiento de la “razón suficiente” puesto que se arribó a una conclusión que no se aviene con las probanzas que le fueron aportadas, dado que éstas no necesariamente permitían conducir a aquélla, por lo que la construcción silogística no resultó coherente en relación a este contenido.

14°.- De esta forma, la falta de motivación no sólo comprende la ausencia absoluta de fundamentación, sino también los vacíos en el discurso, las inconsistencias en la argumentación y la falta de

explicaciones para excluir hipótesis capaces de desestimar la imputación.

15°.- Por consiguiente, al haberse transgredido las exigencias legales en comento, se ha configurado la causal de nulidad absoluta denunciada por la defensa, esto es, la establecida en el artículo 374 letra e) en relación con los artículos 342 letras c) y d) y 297 del Código Procesal Penal.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos precitados, 384 y 386 del Código Procesal Penal, se acoge el recurso de nulidad interpuesto, por la abogada de la Defensoría Penal Pública Constanza Bozo Carrasco, en contra de la sentencia definitiva dictada con fecha veinte de marzo de dos mil veintitrés, en el proceso RUC N°2100595986-9, RIT N°O-287-2022 del Segundo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, la que se invalida conjuntamente con el juicio oral que le antecedió, ordenándose la realización de un nuevo juicio oral por el Tribunal no inhabilitado que corresponda.

Regístrese y devuélvase.

Redacción de la ministra Ana María Osorio Astorga.

Reforma Procesal Penal Rol N°1.553-2023.

Pronunciada por la Octava Sala de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Omar Astudillo Contreras e integrada por la Ministra señora Ana María Osorio Astorga y por el Abogado Integrante señor Sebastián Hamel Rivas.